

RESOLUCIÓN No. 03632

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO, SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 02304 DE 29 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados N° 2019ER279851 y N° 2019ER279894 de fecha 02 de diciembre de 2019, el señor JULIAN GARCIA SUAREZ en su calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 45 N° 198 - 40 IN 2, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379052, para la ejecución del “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”.

Igualmente, mediante radicado N° 2020ER157221 de fecha 15 de septiembre de 2020, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en su calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, y autorizado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, dio alcance a los radicados N° 2019ER279851 y N° 2019ER279894 de fecha 02 de diciembre de 2019, solicitando unificación de los radicados y actualización de la información, para los dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Carrera 45 N° 198 - 40 IN 2, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379052.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 04339 de fecha 25 de noviembre de 2020**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 45 N° 198 - 40 IN 2, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379052, para la ejecución del “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”.

RESOLUCIÓN No. 03632

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente, el día 10 de diciembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04339 de fecha 25 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante **Resolución N° 02304 del 29 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, para llevar a cabo **TRASLADO** de dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Cedrela montana, 1-Quercus humboldtii”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N° SSFFS-07469 del 13 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 45 N° 198 - 40 IN 2, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379052, para la ejecución del “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”.

Que, la precitada Resolución fue notificada electrónicamente el día 02 de agosto de 2021, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en su calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, y autorizado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Resolución N° 02304 del 29 de julio de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 04 de marzo de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio radicado bajo **N° 2021ER167528 del 11 de agosto del 2021**, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

Que, en consecuencia, esta Entidad emitió **Resolución N° 03057 de 14 de septiembre de 2021**, mediante la cual decidió no reponer la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021.

Que, la precitada Resolución fue notificada electrónicamente el día 06 de octubre de 2021, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

RESOLUCIÓN No. 03632

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución N° 03057 de 14 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 25 de mayo de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, esta Subdirección solicito pronunciamiento al grupo técnico, la cual se materializo mediante Informe Técnico N° 02569 del 08 de junio de 2022, que conceptuó lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 02569 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante los radicados iniciales **SDA 2019ER279851** y **SDA 2019ER279894** del 02/12/2019, el señor Julián García Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No 16.794.858, en su calidad de Representante Legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT 800.142.383-7, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio público ya que interfieren con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca-corredores viales: Avenida el Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida el Polo y Avenida Guaymaral Norte”, en la Avenida Carrera 45 No 198-40 In 2, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Acto seguido, mediante el radicado **2020ER157221** del 15/09/2020, el señor Andrés Noguera Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.834, en su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT 800.142.383-7, dio alcance a los radicados iniciales, actualizando la información allegada y a su vez solicitó la unificación de los radicados **SDA 2019ER279851** y **SDA 2019ER279894** del 02/12/2019.

En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría abrió el expediente **SDA-03-2020-2043**, y dispuso mediante **Auto No 04339** del 25/11/2020, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos solicitados. De igual manera, es de aclarar que, el **Auto de inicio No 04339** del 25/11/2020, fue notificado de manera electrónica el día 10/12/2020, cobrando ejecutoria el día 11/12/2020 y debidamente publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para verificar la información contenida en la solicitud y la viabilidad de los tratamientos solicitados, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita al sitio el día 20/01/2021, soportada por el acta **DHL-20201664-107**, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por tres (3) individuos arbóreos de las especies, un (1) Cedro andino (*Cedrela montana*), y dos (2) Robles (*Quercus humboldtii*) emplazados sobre la ronda del canal en espacio público; cuya numeración dentro del inventario forestal allegado, corresponden al 1764, 1765 y 1920 respectivamente. De estos tres (3) ejemplares evaluados, dos (2) fueron solicitados en la radicación inicial (Números 1764 y 1765), y realizando el recorrido de verificación se corroboró que, un (1) individuo arbóreo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) con el número 1920 dentro del inventario, se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, pero no fue solicitado para aprobación de tratamiento silvicultural en el radicado inicial.

Es de notar que, en el acta de visita quedó registrado que el sitio de emplazamiento de los especímenes evaluados es dentro de predio privado; no obstante, luego de verificar el certificado catastral del predio con Chip AAA0186WYTD, se corrobora que es lugar correcto de ubicación es espacio público.

Acto seguido, el solicitante dio respuesta a los requerimientos del Auto de inicio a través del radicado **2021ER26495** del 11/02/2021; en donde a su vez, actualizó la cantidad de individuos arbóreos solicitados remitiendo la información correspondiente del ejemplar número 1920 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) que no fue solicitado inicialmente. Adicionalmente, dicha información fue remitida al correo personal del ingeniero forestal encargado de realizar la visita técnica de evaluación silvicultural.

RESOLUCIÓN No. 03632

De esta manera, teniendo en cuenta su estado físico y/o sanitario evidenciado en el momento de la visita técnica, lugar de emplazamiento, y la interferencia con la ejecución del "Proyecto Ciudad Lagos de Torca-corredores viales: Avenida el Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida el Polo y Avenida Guaymaral Norte", se generó el concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares **SSFFS-07469** del 13/07/2021. Dicho concepto técnico, por error humano, y teniendo en cuenta la cantidad de radicados y alcances vinculados al trámite, solo viabilizo el bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos de las especies, un (1) Cedro andino (Cedrela montana) y un (1) Roble (Quercus humboldtii), con los números dentro del inventario 1764 y 1765 respectivamente, quedando sin conceptuar y/o incluir el ejemplar de la especie Roble (Quercus humboldtii) con numeración 1920.

Así mismo, el concepto técnico de obra e infraestructura **SSFFS-07469** del 13/07/2021, fue remitido al grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, como insumo principal para la proyección de la resolución respectiva. Acto seguido, se expidió la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el bloqueo y traslado dos (2) individuos arbóreos de las especies, un (1) Cedro andino (Cedrela montana) y un (1) Roble (Quercus humboldtii), con los números dentro del inventario 1764 y 1765 respectivamente. De igual manera, es de aclarar que, la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, fue notificada de manera electrónica el día 02/08/2021.

2. DESCRIPCIÓN

Acto seguido, mediante radicado **2021ER167528** del 11/08/2021, el señor Andrés Noguera Ricaurte identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.384, en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ-FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Lagos de Torca con NIT 830.055.897-7, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, manifestando lo siguiente "...El presente recurso de reposición está dirigido a incluir dentro del tratamiento silvicultural solicitado por la Fiduciaria el individuo con número 1920 para bloqueo y traslado...".

Atendiendo la solicitud, y una vez revisada la documentación por parte del grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, esta autoridad ambiental encontró que existían argumentos concretos y suficientes para la proyección y emisión de la **Resolución No 03057** del 14/09/2021, "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 02304** del 29/07/2021 y se adoptan otras disposiciones", a través de la cual, se resolvió NO REPONER la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, pues la no inclusión del aludido individuo arbóreo, obedeció a la no inclusión del mismo dentro del inventario presentado para este trámite. De igual manera, es de aclarar que, dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 06/10/2021, cobrando ejecutoria el día 07/10/2021 y debidamente publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la misionalidad de esta autoridad ambiental, se revisó toda la documentación relacionada con el trámite y vinculada al expediente **SDA-03-2020-2043**, encontrando que efectivamente bajo radicado **2021ER26495** del 11/02/2021; el solicitante requirió la inclusión del ejemplar número 1920 de la especie Roble (Quercus humboldtii); que no fue solicitado inicialmente, y además, dicha información fue remitida al correo personal del ingeniero forestal encargado de realizar la visita técnica de evaluación silvicultural.

Es de notar que, aunque en el acta de visita **DHL-20201664-107** del 20/01/2021, no se relacionó este ejemplar, si se realizó su evaluación silvicultural y en el momento de la visita técnica se corroboró la interferencia con la ejecución de la obra; razones por las cuales, se hace indispensable modificar la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, en aras de incluir y conceptuar el ejemplar arbóreo número 1920 de la especie Roble (Quercus humboldtii).

3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Así las cosas, mediante proceso Forest No **5484566**, se generó el concepto técnico modificatorio de la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, mediante el cual se viabilizó la actividad silvicultural para el individuo arbóreo de la especie Roble (Quercus humboldtii), cuya numeración dentro del inventario forestal allegado, corresponde al 1920 respectivamente, el cual se halla emplazado en espacio público en la AK 45 198 40 IN 2, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 03632

Así las cosas, el presente informe se anexará al expediente **SDA-03-2020-2043**, como insumo principal, para que el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, pueda generar la modificación de la Resolución u acto administrativo correspondiente”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 20 de enero de 2021, en la AK 45 N° 198 - 40 IN 2 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico N° SSFFS-08667 del 26 de julio de 2022 en el cual se dispuso:

CONCEPTO TÉCNICO N° SSFFS-08667 DEL 26 DE JULIO DE 2022

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Traslado de: 1-*Quercus humboldtii*

Total:

Traslado de: 1

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO MODIFICATORIO DE LA RESOLUCIÓN 02304 DEL 29/07/2021: INDIVIDUO ARBOREO AISLADO, EMPLAZADO EN ESPACIO PÚBLICO:

Expediente **SDA-03-2020-2043**. Mediante la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el bloqueo y traslado dos (2) individuos arbóreos de las especies, un (1) Cedro andino (*Cedrela montana*) y un (1) Roble (*Quercus humboldtii*), con los números dentro del inventario 1764 y 1765 respectivamente. No obstante, por error humano, y teniendo en cuenta la cantidad de radicados y alcances vinculados al trámite, quedo sin conceptuar y/o incluir el ejemplar de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) con numeración 1920.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la misionalidad de esta autoridad ambiental, se revisó toda la documentación relacionada con el trámite y vinculada al expediente, encontrando que efectivamente bajo radicado **2021ER26495** del 11/02/2021; el solicitante requirió la inclusión del ejemplar número 1920 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*); que no fue solicitado inicialmente, y además, dicha información fue remitida al correo personal del ingeniero forestal encargado de realizar la visita técnica de evaluación silvicultural.

De esta manera, bajo proceso Forest No **5484565**, se generó el respectivo informe técnico aclaratorio, mediante el cual se detalló el cronológico del expediente, y se especificó lo sucedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se hace indispensable modificar la **Resolución No 02304** del 29/07/2021, incluyendo el ejemplar arbóreo y viabilizando la actividad silvicultural correspondiente. Ahora bien, a través del presente concepto técnico, se considera técnicamente el bloqueo y traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), cuya numeración dentro del inventario forestal allegado, corresponde al 1920 respectivamente, por presentar interferencia con el "Proyecto Ciudad Lagos de Torca-corredores viales: Avenida el Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida el Polo y Avenida Guaymaral Norte", en la AK 45 198 40 IN 2, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto al individuo contemplado para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el

RESOLUCIÓN No. 03632

respectivo código SIGAU. Si el traslado se destina a predio privado, debe ser dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C en donde esta autoridad ambiental tiene jurisdicción; en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.

De igual manera, se aclara que, este ejemplar no posee código SIGAU; por tanto, el autorizado deberá gestionar con el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", la creación del respectivo código SIGAU y remitir a esta entidad, junto al informe final las novedades del caso.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Al autorizado le corresponde adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y participes del tema.

Se aclara que, se presenta diseño paisajístico admitido a través del **Acta WR 979** del 09/09/2019, mediante la cual se aprobó la plantación de 556 individuos arbóreos nuevos de diferentes especies y el establecimiento de 15.898,31 M2 con especies de Jardinería. No obstante, no se usará lo propuesto en dicho diseño como medida de compensación, teniendo en cuenta que no se consideraron actividades silviculturales de tala en el presente concepto técnico.

No se genera madera comercial, que requiera de salvoconducto de movilización.

Por otro lado, se deberá allegar el informe técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el acto administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Por último, se aclara que, no se efectúan los cobros por concepto de evaluación ni seguimiento, dado a que la modificación del acto administrativo no se hace por solicitud del autorizado, sino por mérito de esta entidad, y estos valores ya fueron asumidos en la **Resolución No 02304** del 29/07/2021.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-

RESOLUCIÓN No. 03632

Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 03632

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra: *“Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010”,* el cual quedará así:

“Evaluación, control y seguimiento. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

RESOLUCIÓN No. 03632

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) c. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades dearborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo

*(...) g. **Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

RESOLUCIÓN No. 03632

La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...).”*

RESOLUCIÓN No. 03632

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades".

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala "**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)".

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con

RESOLUCIÓN No. 03632

sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto".*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos (...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 03632

Descendiendo al caso sub examine y una vez verificado del expediente No. SDA-03-2020-2043, se logró identificar que en la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021, no se incluyó dentro de los individuos arbóreos autorizados para intervención silvicultural el ejemplar de la especie “Roble (*Quercus humboldtii*)” con numeración 1920.

Por otra parte, se evidenció que en la Resolución anteriormente citada se mencionó como lugar donde se ubican los individuos arbóreos autorizados correspondiente a espacio privado, no obstante lo anterior, según la información contenida en el expediente SDA-03-2020-2043, así como lo evidenciado en el Informe Técnico N°. 02569 del 08 de junio de 2022 y Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022, nos permite colegir que los individuos arbóreos se encuentran en ESPACIO PÚBLICO, lo cual será objeto de aclaración en el presente acto administrativo.

En consecuencia , se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico N° SSFFS-08667 del 26 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental no liquidó los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación y Seguimiento, toda vez que los mismos ya fueron cobrados en la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022, autorizar el tratamiento silvicultural de traslado de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público en la Avenida Carrera 45 N° 198 – 40 IN 2, localidad de Usaquéen en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379052, así mismo indicar que el lugar donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos señalados en la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021 y en el presente acto administrativo, corresponden a ESPACIO PÚBLICO de conformidad con el Informe Técnico N° 02569 del 08 de junio de 2022 y Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en el

RESOLUCIÓN No. 03632

sentido de indicar que el lugar donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos autorizados, pertenece a espacio **PÚBLICO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar las demás disposiciones de la Resolución N° 02304 de 29 de julio de 2021, que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con NIT. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: “1-*Quercus humboldtii*”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 40 IN 2, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20379052, para la ejecución del “*Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte*”.

PARÁGRAFO PRIMERO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1920	ROBLE	0.8	1.7	0	Bueno	AK 45 198 40 IN 2	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención; teniendo en cuenta que presenta porte, arquitectura; aceptables condiciones físicas y/o sanitarias; además de ser una especie que resiste la ejecución de esta actividad silvicultural. Así mismo; interfiere directamente con el desarrollo de la obra; razones por las cuales se hace indispensable su reubicación.	Traslado

ARTÍCULO CUARTO. El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tendrá un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para entregar la actualización y/o creación de los códigos SIGAU, para los individuos arbóreos que se requieren; lo anterior según la obligación establecida a través del Concepto Técnico N° SSFFS-08667 de 26 de julio de 2022, en su acápite de (VI. Observaciones).

RESOLUCIÓN No. 03632

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

RESOLUCIÓN No. 03632

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con Nit. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección AC 24 N°. 37 – 15 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos notificacionesjudiciales@fidubogota.com, natalia.trujillo@lagosdetorca.co, iliana.taborda@lagosdetorca.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 N° 7 – 37 P 3 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN No. 03632

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2022



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/08/2022

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/08/2022

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2022

Expediente: SDA-03-2020-2043